



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 34/1997

La Laguna, a 8 de abril de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre el *requerimiento de incompetencia al Gobierno de la Nación respecto de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de enero de 1997, por la que se aprueba el modelo 565 de declaración-liquidación del impuesto especial sobre determinados medios de transporte y los diseños físicos y lógicos para la presentación del modelo 568 mediante soporte legible por ordenador (EXP. 30/1997 CC)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

Mediante el Acuerdo adoptado en Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el 6 de marzo de 1997, el Ejecutivo de esta Comunidad acordó "requerir al Gobierno del Estado a fin de que deje sin efecto la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de enero de 1997, por la que se aprueba el modelo 565 de declaración-liquidación del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte y los diseños físicos y lógicos para la presentación del modelo 568 mediante soporte directamente legible por ordenador, en cuanto a su aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias (...), excluyendo dicho territorio del ámbito de aplicación de la citada Orden y, en su caso, plantear conflicto positivo de competencia".

Asimismo, se acordó solicitar simultáneamente Dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.4 de su Ley constitutiva.

---

\* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

\* **VOTO PARTICULAR:** Sr. Petrovelly Curbelo.

## II

1. El requerimiento que el Ejecutivo autonómico ha acordado interponer, de conformidad con el art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se fundamenta en que “al amparo de lo dispuesto en el art. 32.14 del Estatuto de Autonomía de Canarias, reformado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, puesto en relación con la Disposición Adicional Tercera de la Constitución, los artículos 46 y 50 c) del propio Estatuto y la Disposición Adicional 4ª de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias de desarrollo normativo y ejecutivas en relación a los procedimientos económico-administrativos y fiscales que se derivan del Régimen Económico-Fiscal de Canarias”.

El requerimiento considera que dicha competencia se proyecta respecto al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, creado por Ley 38/1992, de 28 de diciembre, al integrarse el mismo en el Régimen Económico-Fiscal de Canarias, extremo que se corrobora en el art. 74 de dicha Ley, correspondiendo, en consecuencia, a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo normativo y gestión de los procedimientos tributarios de gestión, liquidación, inspección y revisión de actos dictados en su aplicación. Por ello entiende que la citada Orden, en cuanto fuere aplicable a la Comunidad Autónoma de Canarias, invade el ámbito competencial autonómico, al ejercerse por órganos del Estado las competencias de desarrollo normativo y de gestión del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte, sin distinguir entre los supuestos de aplicación del mismo en Canarias y en el resto del territorio nacional.

Queda así configurada la reclamación competencial que la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC) ha acordado plantear ante el Gobierno del Estado, al entender el órgano autonómico competente para ello que la orden de referencia no respeta el orden de competencias previsto en la constitución y demás normas concordantes, afectando además al ámbito de potestades de esta Comunidad (art. 63.1 LOTC). Con ello se cumplen los requisitos subjetivos y objetivos constitucional y legalmente previstos para que pueda plantearse la controversia competencial ante el Tribunal Constitucional. Asimismo el requerimiento se ha planteado dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la disposición que exige el art. 63.2 LOTC.

2. Mediante la orden de 8 de enero de 1997 se aprueba el modelo 565 de declaración-liquidación y los diseños físicos y lógicos para la presentación del modelo 568 mediante soporte directamente legible por ordenador, derogando la orden de 10 de junio de 1996, reguladora de las mismas cuestiones.

Esta nueva norma viene motivada, en cuanto al modelo 565, por la introducción por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, de un nuevo supuesto de exención a los ya regulados por la ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (LIE), lo que hace necesario revisar el modelo vigente para la inclusión de tal supuesto, así como determinar la forma en que deba presentarse la declaración en este supuesto. Por otra parte, se introducen modificaciones en los diseños físicos y lógicos para la presentación del modelo 568 mediante soporte legible por ordenador, aprobados igualmente por la orden de 10 de junio de 1996, con la finalidad de facilitar a los peticionarios la presentación de sus solicitudes de devolución cuando éstas se refieren a un número elevado de vehículos.

De acuerdo con su Exposición de Motivos, esta norma se ampara en el art. 71.1 LIE, que autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a aprobar los modelos de declaración a utilizar por los obligados tributarios y a determinar el lugar, forma, plazos e impresos en que deba procederse a su autoliquidación y pago.

### III

1. La reivindicación competencial planteada en este caso por la Comunidad Autónoma canaria coincide sustancialmente con el recurso de inconstitucionalidad 893/93 -interpuesto por la misma contra determinados preceptos de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales- y con los conflictos positivos de competencia nº 894/1993 - planteado en relación al R.D. 1.623/1992, de 29 de diciembre- , 2.517/1994 - planteado en relación con la Orden ministerial de 20 de abril de 1994- y, finalmente, el planteado en relación al art. 130 del R.D. 1.165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, que motivaron los Dictámenes de este Consejo 1/1993, 2/1993, 26/1994 y 81/1995 y que, en consecuencia, serán tenidos en cuenta para examinar los motivos aducidos como fundamento de la vulneración del orden constitucional de competencias en que entiende el Ejecutivo

autonómico ha incurrido la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de enero de 1997.

En los citados Dictámenes se ha mantenido que el análisis de las normas cuestionadas, al igual que ocurre con la Orden que ahora se examina, no puede llevarse a cabo si no es en conexión con la ordenación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales de la Ley 30/1972, de 22 de julio, de Régimen Económico y Fiscal).

Tras la reforma operada por la Ley 20/1991 (LMAF-REF), el nuevo modelo se caracteriza por articular la ordenación fiscal del REF sobre la base de la creación de dos específicos tributos: el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y el Arbitrio sobre la producción y la Importación (API). Son los tributos que constituyen lo que en reiteradas ocasiones este Consejo ha denominado "núcleo central" del REF, en tanto que se refiere "a la imposición más directamente vinculada a los fines para los cuales se ordena dicho régimen" y "son los instrumentos mediante los cuales el Estado ha procedido a adaptar y actualizar los preceptos fiscales de la Ley 30/1972 a las actuales condiciones socioeconómicas del Archipiélago, garantizando a la vez a las Corporaciones insulares canarias la suficiencia financiera, especialmente a través de los ingresos regulados en la misma (art. 1)" (DCC 26/1994).

Este núcleo central presenta unas peculiares características que se centran en varios aspectos:

- Por lo que atañe a la naturaleza de estos tributos, son de carácter estatal (arts. 2 y 69 LMAF-REF), de aplicación exclusiva en Canarias (arts. 3 y 7), correspondiendo los actos de administración tributaria dictados en aplicación de los mismos a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias (arts. 62 y 90).

- La recaudación líquida que se obtenga con los mismos ha de destinarse a la financiación de la Comunidad Autónoma y de las Corporaciones locales canarias (art. 64 y disposiciones adicionales primera y tercera LMAF-REF).

- Por lo que se refiere a los aspectos procedimentales, legalmente y de conformidad con el EAC, se atribuye a la CAC la competencia para la regulación reglamentaria de los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e

inspección del IGIC y del API, así como los relativos a la revisión de los actos dictados en aplicación de los mismos (disposición adicional décima, dos)

Junto a estos tributos, diseñados conforme acaba de indicarse, resulta consustancial al REF, como consecuencia del sistema de franquicias, la existencia de un régimen tributario diferenciado garante del diferencial fiscal canario respecto de la tributación estatal indirecta aplicable en Canarias, exigible, con carácter general, a menor tipo que en el resto del Estado. Esta singularidad es reconocida en la LIE, que excluye a Canarias de su ámbito territorial de aplicación en cuanto a los impuestos sobre hidrocarburos y labores del tabaco, además de reconocer una tributación menor en los tributos que sí son aplicables.

Sin embargo, esto no significa que la tributación estatal especial se integre en el núcleo fiscal del REF, toda vez que son tributos exigidos en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las especialidades derivadas de los regímenes tributarios especiales (art. 3 LIE), por lo que la gestión, liquidación, inspección y recaudación de tales tributos corresponde al Estado (art. 18 y 71 LIE).

Si esto es así con carácter general, debe tenerse en cuenta sin embargo que la LIE, al crear el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT), lo configuró, en relación a Canarias, con unos rasgos que lo conectan a uno de los fines perseguidos con el REF (cual es la financiación de las Corporaciones Locales canarias), lo que lo aleja de los parámetros generales que operan en relación al resto de los impuestos especiales.

2. El art. 74 LIE (“disposiciones particulares en relación con el Régimen Económico Fiscal de Canarias”) atribuye el rendimiento del IEDMT a la Comunidad Autónoma, además de disponer que a la recaudación será de aplicación lo previsto en el art. 64 y en la disposición final tercera de la LMAF-REF, es decir, se deberá aplicar a la financiación de las Corporaciones Locales canarias.

De acuerdo con la Exposición de Motivos LIE, “la creación del IEDMT deriva inicialmente de la propia armonización del Impuesto sobre el Valor Añadido que impone la supresión de los tipos incrementados del hasta ahora existentes”, lo que determinó que el tipo incrementado del IVA del 33%, aplicable a los vehículos accionables a motor fuera reducido al 13%. Como consecuencia de la reducción de la

presión fiscal indirecta, la garantía constitucional y estatutaria del REF exigía la reformulación de los tipos del IGIC hasta conseguir que la presión fiscal en Canarias fuera menor que la existente en el resto del Estado para el mismo tipo de productos.

Sin embargo, esta medida trajo como corolario la pérdida de financiación de las Corporaciones Locales canarias y precisamente para evitar este efecto, el legislador estatal configuró el IEDMT como el instrumento que permitiera a las Corporaciones locales hacer frente a la pérdida de recursos ocasionada por la bajada de los tipos del IGIC.

Como se razonó en el DCC 26/1994 "(...) cuando el Estado incorpora al elenco de la imposición especial un nuevo tributo de tal condición, en la medida en que constituye expresión de su potestad tributaria originaria no se encuentra sometido en cuanto a su regulación (...) a condiciones o límites deducidos o impuestos por las Comunidades Autónomas, en general, salvo que por acto propio y en virtud de cláusula constitucional o estatutaria expresa el Estado utilice tal instrumento tributario en orden a la consecución de determinados fines que exceden cualificadamente del objeto que persigue el sistema tributario estatal. Este es, justamente, el supuesto en que nos encontramos cuando analizamos el IEDMT en relación específica a Canarias y, más concretamente, en su conexión con su Régimen Económico Fiscal, que es precisamente la intitulación que tiene el art. 74 LIE:

Es decir, por acto propio, el Estado vinculó el IEDMT con el Régimen Económico Fiscal de Canarias en la medida en que mediante el mismo se pretende la consecución de uno de los objetivos cualificados del instituto económico fiscal de Canarias, cual es la financiación de las Corporaciones Locales (...), bien entendido que no se trata de concluir que el IEDMT se hallaba predestinado por su propia naturaleza a cumplir los fines del REF (tal función corresponde, fundamentalmente, al IGIC y al API). Sólo se quiere decir que, en este caso concreto el Estado decidió que con tal impuesto se procediera a financiar a las Corporaciones locales canarias, objetivo que, seguramente, podría haber conseguido mediante otro instrumento de política fiscal. Por ello, es por lo que se ha venido afirmando que este impuesto indirecto especial estatal se encuentra próximo al núcleo fiscal del REF, circunstancia que determinaría que los actos de gestión tributaria relativos al mismo deben, ser competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, toda vez que la ejecución en procedimientos tributarios de naturaleza tributaria económico-fiscal corresponde a

esta Comunidad Autónoma, en los términos que dispone el art. 32.3 (hoy 32.14) del Estatuto”.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En la medida que los rendimientos obtenidos por el IEDMT se destinan a la financiación de las corporaciones Locales canarias, se trata de un impuesto conexo al REF, en cuyos aspectos procedimentales la Comunidad Autónoma ostenta competencias, de acuerdo con el art. 32.14 EACan y la LMAF-REF.

**SEGUNDA.** Por tanto, existen fundamentos constitucionales, estatutarios y legales para que la Comunidad Autónoma requiera de incompetencia al Estado respecto de la Orden de 8 de enero de 1997.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCMO. SR. CONSEJERO D. ENRIQUE PETROVELLY CURBELO AL DICTAMEN 34/1997, ACERCA DEL REQUERIMIENTO DE INCOMPETENCIA AL GOBIERNO DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA ORDEN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE 8 DE ENERO DE 1997, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 565 DE DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y LOS DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL MODELO 568 MEDIANTE SOPORTE LEGIBLE POR ORDENADOR. CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 30/1997 CC.

1. Discrepo del parecer mayoritario del Pleno explicitado en el Dictamen del Consejo Consultivo de referencia en cuanto estima contraria a Derecho la actuación del Gobierno estatal al respecto, siendo por tanto procedente que se le remita por el autonómico el pertinente requerimiento de incompetencia y, en caso de no ser atendido, se demande su declaración como tal al Tribunal Constitucional (TC) mediante la interposición ante éste de un conflicto constitucional positivo de competencias sobre el particular.

No obstante, la discrepancia indicada se expresa en función de que, al contrario que el Dictamen, a mi juicio no son correctos los planteamientos del Gobierno autonómico al efecto, de manera que considero que no son jurídicamente adecuadas las causas y/o argumentos que tanto aquél, como en definitiva el propio Dictamen, esgrimen o usan como fundamento para apoyar los correspondientes acuerdos y conclusiones en el sentido antedicho, a la luz de la normativa aplicable al caso

recogida en la Constitución (CE), el Estatuto de Autonomía (EAC) o en la Ley orgánica 8/1980, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

Esto es, pese a lo indicado precedentemente, lo cierto es que existe razón constitucionalmente procedente para entender no ajustada a Derecho la actuación normativa estatal contestada por incompetente, pues sin duda su producción supone vicio de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 157, CE por cuanto, cuando menos, implica la violación de preceptos de la LOFCA, que es el acto legislativo expresamente llamado por el apartado tercero del precepto constitucional citado para ordenar específicamente esta materia, habida cuenta que el impuesto al que se refiere dicha actuación tiene carácter de cedido.

Todo lo cual, por demás, ha sido puesto de manifiesto por este Consejero en varias ocasiones, con motivo de la formulación de Votos Particulares a Dictámenes que tenían por objeto cuestiones relativas al régimen económico-fiscal (REF) o a la impugnación de actos estatales en esta materia, en los que no se aludía, o no se hacía debidamente, la circunstancia antes explicitada referente a la financiación de la Comunidad Autónoma (CAC), discrepándose de ellos lógicamente por idénticas causas que las plasmadas en este Voto Particular. En esta línea, complementa y matiza lo manifestado en esos Votos Particulares lo que a continuación razonadamente se expone, como exigencia derivada del hecho que, entretanto, ha tenido lugar la reforma de la Norma estatutaria.

2. No es conforme con la Constitución sostener que la CAC tiene sin más y en general facultades normativas, particularmente de carácter procedimental y, aún más concretamente, fiscal, en materia de REF o en relación con éste en virtud de lo establecido en el artículo 32.14, EAC; que, en todo caso y siendo éste un extremo sobre el que luego se volverá, contiene una norma de asunción competencial y no una norma de transferencia de competencias o habilitante para el legislador estatal en orden a atribuir estas facultades a la CAC.

Desde luego, es evidente que el precepto estatutario indicado ha de tener una lectura ajustada a la Constitución para que, en efecto, sea constitucional. En este sentido, es claro que la asunción competencial que previene ha de tener fundamento en una norma constitucional ordenadora de la distribución de competencias entre el Estado y la CAC que, además, y al tratarse de una asunción estatutaria de competencia, debiera ser directamente aplicable y, en su caso, conexas con normativa

constitucional habilitante de la legislación estatal en materia de financiación autonómica, no cabiendo la incidencia al respecto del artículo 150.1 y 2, CE.

En este punto, bueno es recordar que el REF es una institución estatal en cuanto conformado por normas a establecer por leyes del Estado porque, sin perjuicio de que su establecimiento sea especial por la presencia en el correspondiente procedimiento de ciertos trámites particular y decisivos, previenen u ordenan elementos económicos o fiscales sobre los que inciden varios títulos competenciales estatales prevenidos explícitamente en la Constitución (cfr. artículos 133 y 149.1). Por ello, sólo cabe encontrar los antedichos fundamento y conexión en los preceptos de los artículos 149.1.18 y 157.3, CE, respectivamente.

Es decir, la Norma estatutaria en principio puede concretamente asumir facultades legislativas procedimentales, administrativas en general o fiscales en particular, respetuosas en su ejercicio de las normas estatales sobre el procedimiento común de actuación administrativa, aunque también de las bases normativas sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas, además de que tales facultades para establecer normas procedimentales especiales han de referirse a la organización propia de la CAC, que predetermina la existencia de éstas y, por ende, la asunción estatutaria de aquéllas.

Y, en este contexto competencial definido en función de lo establecido en los artículos 148 y 149, CE, no parece existir elemento organizativo de la CAC que sirva como el presupuesto constitucionalmente exigido para poder sostener que la competencia del artículo 32.14, EAC se refiere propiamente al REF. En primer lugar, porque éste no es una institución calificable de autonómica, entendida como conjunto de elementos o figuras económicas y fiscales o, en puridad técnica, como conjunto normativo que la conforma, creando y regulando esos elementos y figuras, de modo que, reconocida y protegida por la Constitución y, con base en ella, en el Estatuto, aparece como tal en el Ordenamiento Jurídico, definida y particularizada por unos principios, fundamentos, dispositivos y efectos propios y especiales, así como, congruentemente con ello, por una Ley reguladora institucional. Y, en segundo lugar, porque a mayor abundamiento el REF en sí mismo no es una institución de carácter orgánico, de forma que no cabría incluirlo, de ser ello constitucionalmente posible, en la estructura orgánica de la CAC.

Al respecto conviene insistir en que, pese a que el REF tenga por obvias razones su existencia y aplicación exclusivamente en Canarias o a que, en lógica y pertinente en relación con esto, en su mantenimiento o reforma deba intervenir, determinadamente y por mandato constitucional expreso y por regulación estatutaria de desarrollo del mismo, aprobada por demás mediante acto legislativo de las Cortes Generales, la Cámara representativa de la CAC, resulta que el REF es un régimen o sistema normativo estatal, siendo el legislador competente para establecer sus normas, y para ordenar la materia a ordenar por ellas, el estatal. Así, en particular resulta que son estatales sus impuestos o tributos, con todo lo que ello comporta.

Por demás, es cierto que el artículo 30.30, EAC asume para la CAC la competencia "exclusiva", como es obvio hasta donde pueda existir constitucionalmente esa exclusividad, en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, trastocando ligeramente el mandato del artículo 149.1.18, CE, que se refiere a especialidades procedimentales derivadas de aquella. Sin embargo, esta circunstancia es indicativa de que el REF no se considera incluido o incluible en la organización de la CAC, aparte de que la exclusividad en cuestión no puede evitar, para considerar constitucional esta norma de asunción competencial, que el ejercicio de esta competencia autonómica ha de respetar sus límites constitucionales; esto es, que la ordenación resultante ha de ajustarse a las normas estatales sobre procedimiento administrativo común o las básicas sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En cualquier caso, lo fundamental a nuestros fines es observar que la presencia en el Estatuto de esta norma competencial claramente anudada al artículo 149.1.18, CE no puede servir para suponer que la del artículo 32.14, EAC no lo está o no ha de estarlo también, máxime cuando una y otra no son exactamente idénticas en su redacción y cuando esta norma no puede ser de transferencia competencial o habilitante de ésta. Y ello, cualquiera que fuese la inteligencia que pudiera tener la problemática redacción del precepto, poco afortunada técnicamente al mezclar confusamente especialidades derivadas del régimen administrativo de Canarias con derivaciones de supuestas especialidades de un régimen que es, *per se*, el jurídicamente calificable de especial.

En definitiva, la vía para salvar la plena constitucionalidad de la norma del artículo 32.14, EAC, obviando las dificultades explicitadas hasta aquí y dándole sentido constitucionalmente pertinente a su mandato competencial, es entender que, con fundamento en el artículo 149.1.18, CE, en lo referente al REF y, más particularmente, a los impuestos ordenados en sus normas o pertenecientes al mismo, las facultades que asume son las que constitucionalmente han de corresponder a la CAC en relación con ellos por su naturaleza, especificándose para mayor seguridad y garantía las determinaciones de la LOFCA al respecto y siéndose congruente tanto con otros preceptos estatutarios en la materia (cfr. artículos 8, 49 y 50, EAC), como con la normativa del REF sobre la indicada naturaleza, comprometida al efecto por el propio legislador estatal competente para aprobar ambas regulaciones institucionales, tanto la económico-fiscal de Canarias como la estatutaria de la CAC.

Además, la adecuación constitucional de la línea interpretativa expuesta se refuerza por otras consideraciones técnicas sobre la literalidad del precepto que nos ocupa. Así, la facultad que por él se asume para la CAC es de desarrollo legislativo, de manera que no sólo ha de poder actuar al respecto el Parlamento autonómico, y no únicamente el Gobierno o, aun menos, la Administración de la Comunidad Autónoma, sino que aquel ha de hacerlo en relación con o con referencia a normas legislativas estatales de carácter básico o de exclusividad plena. Por tanto, desde esta perspectiva la eventual inadecuación de la actuación estatal sería que el Estado legislara sobre los procedimientos de gestión de los tributos del REF sin dejar margen para la actuación legislativa de la CAC, y no para la meramente reglamentaria de su Gobierno, pero no que normara en la materia mediante la Ley o su Reglamento ordenadores de aquellos; sobre todo cuando es evidente que el Gobierno autonómico no puede establecer Reglamentos propiamente ejecutivos de Leyes estatales, ni existe obligación pero tampoco garantía de que la CAC ejerciera sus eventuales facultades reglamentarias.

Pero es que, encima, la Ley del REF es un acto legislativo institucional, por lo que en propiedad no puede establecer bases normativas, cual ocurre también con la legislación tributaria, como la Ley del impuesto que trae causa, cuya naturaleza constitucional es ajena a ser un instrumento de aprobación de normas básicas en materia tributaria. Y, por supuesto, ninguna de las dos puede ser uno de los actos

legislativos del artículo 150, CE, no pudiendo ser leyes de transferencia de facultades en materias de titularidad estatal porque no es esa su función o finalidad constitucionales y porque no son siquiera orgánicas, ni leyes marco, refiriéndose a la atribución de la facultad para que la CAC dicte normas legislativas en la materia en cuestión, por igual motivo al menos que el primero de los antes reseñados; máxime dada la presencia en el Estatuto de la norma de su artículo 32.14.

En resumidas cuentas, ocurre que por determinación estatutaria la CAC tiene únicamente competencia legislativa para ordenar cualquier cuestión de orden procedimental relativa a funciones o facultades autonómicas y conexas a la organización propia precisa para realizarlas o ejercerlas, tanto como para regular ésta o aquellas, sean asumidas o transferidas y delegadas, pero, en todo caso, ha de ejercerla respetando las normas básicas o plenas estatales de aplicación o las reguladoras de las figuras tributarias que pudieran estar afectadas al efecto. Lo que, en este sentido, es aplicable a los impuestos del REF u otros impuestos cedidos en relación con la ordenación de su gestión y similares asuntos, habida cuenta que éstos le corresponden constitucionalmente a la CAC (cfr. artículos 157.3, CE; 19, LOFCA; y 30.1 y 3 o 32.14, EAC).

3. De todos modos, en el concreto supuesto que se analiza ha de advertirse, a los fines procedentes, que resulta de aplicación la regulación general de los impuestos cedidos y no la específicamente destinada en la Norma estatutaria a los de este carácter, propios del REF u ordenados por las normas de éste, cualquiera que fuese el entendimiento que se tenga del artículo 32.14, EAC.

Así, aunque corresponda la gestión del que aquí interesa a la CAC y, por tanto, quepa que ésta establezca las normas procedimentales al respecto en la línea y con los límites aquí precisados, ello se produce en ejercicio de facultades autonómicas ciertamente existentes pero que no son asumidas a través del precepto antedicho, teniendo en consecuencia un margen de capacidad normativa más reducido porque, por las razones reseñadas en el Punto precedente, es claro que el permitido por la Ley del REF al efecto ha de ser superior al contemplado en la Ley del impuesto en cuestión.

En efecto, la citada Ley impositiva no es legislación del o sobre el REF y no aprueba sus normas o regula elementos o figuras propias del mismo, no existiendo razón jurídica alguna pues no hay mandato expreso o aún implícito recogido en

norma de la Constitución, del Estado o, de ser esto posible, Ley al efecto para entender lo contrario. Como ya se ha dicho, la Ley del REF es institucional y, por ende, tan especial y específica como el régimen que ordenan sus normas, considerado institución normativa y materialmente, de manera que sólo es creado y ordenado él y sus normas que lo conforman o los dispositivos e instrumentos que regulan éstas y se incluyen en aquél mediante tal acto legislativo, único competente para aprobar dichas normas. Pero no por cualesquiera otros que aprueban regulaciones sobre otros asuntos o instrumentos, incluidos los fiscales.

Y ello, pese a que, como efectivamente puede constitucionalmente ocurrir tengan igual ámbito de aplicación que el REF o sus impuestos y sin perjuicio de que esta circunstancia tenga su necesaria consecuencia fiscal, contemplada en la Constitución (cfr. disposición adicional tercera), el Estatuto (cfr. artículo 46) o la LOFCA (cfr. disposición adicional cuarta) y consistente en la obligación de que su normativa deba atemperarse a la existencia y funcionamiento del REF y, en particular, respetar los efectos de una y otro determinados por los principios definitorios, naturaleza, fundamento y fin de este Régimen especial.

Razón por la que, aún cuando esos actos legislativos no pueden aprobar normas del REF, como quiera que las establecidas por ellos pueden tener incidencia sobre el REF, concretamente en relación con su principio de franquicia al consumo y su efecto diferencial fiscal entre Canarias y el resto del territorio estatal de la carga fiscal de la imposición indirecta o especial sobre dicho consumo, resulta que esos actos están sujetos a la garantía constitucional-estatutaria del REF (cfr. apartados 3 y 4 del artículo 46, EAC, en la interpretación de este Organismo, plasmada en múltiples Dictámenes en la materia, sobre estos preceptos).

Por consiguiente, no puede argüirse a fin alguno o a ningún efecto que la Ley que nos ocupa sea del REF o que sus normas conformen este régimen o se integren en él, de manera que el impuesto que crea aquélla y ordenan éstas no es, ni en realidad nunca lo ha sido, un tributo del REF o instrumento fiscal propio de éste, no estando previsto en las normas del REF o habiendo sido creado por su legislación institucional, ni teniendo que estarlo constitucionalmente como exigencia ineludible de los principios fundamentos o fines del REF.

Circunstancia que no se altera en el caso de que el legislador competente para crearlo y regularlo, el estatal, decidiera que, eventual o aún temporalmente, sirviera como medio de financiación de la CAC o de las Entidades Locales canarias, conformándolo como impuesto cedido prevenido a ese propósito en la LOFCA y en el Estatuto, porque esta eventualidad no transforma la naturaleza del REF, de su legislación, o de sus antedichos elementos. Sobre todo cuando se repara en que no es su única o más determinante finalidad o justificación lograr tal financiación, ni tampoco lo es sin duda la del impuesto afectado, siendo indiscutible que la cesión de impuestos estatales con fines financiadores no produce *per se* la conversión de éstos en tributos del REF y que la financiación autonómica, o local, puede lograrse mediante cesión de cualquiera de los impuestos susceptibles de serlo, sean o no del REF.